

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

10 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local por irregularidades cometidas por la empresa DNV, inclusive en sus contralorías internas expedientes por Línea 12 estado que guardan cada uno



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.



QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir a que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral De Riesgos y Protección Civil, se pronuncie expresamente de lo solicitado y entregue los expedientes administrativos señalados por los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y Sistema de Transporte Colectivo.



PALABRAS CLAVE

Copia, denuncias, irregularidades, DNV, Línea 12.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2934/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161822001129, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de la Contraloría General lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

"copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV. inclusive en sus contralorías internas expedientes por linea 12 estado que guardan cada uno." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Competencia parcial. El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado manifestó ser parcialmente competente en los siguientes términos:

"

Con relación a su solicitud de información pública, a la cual recayó el folio 090161822001129 de fecha 06 de mayo de 2022, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

"copia de los oficios , denuncias que recibió por el poder ejecutivo local , por irregularidades cometidas por la empresa DNV . inclusive en sus contralorías internas expedientes por linea 12 estado que guardan cada uno ." (Sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Hago de su conocimiento que, de la lectura a su solicitud, se desprende que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **es parcialmente competente**, lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹ las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Sin embargo, en aras de brindar una mejor certeza se informa que, **Jefatura de Gobierno**, también tiene competencia para conocer sobre la información solicitada, lo anterior siguiendo lo establecido en los artículos 10 fracciones XI y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, así como informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto.

Ahora bien, con la finalidad de que pueda allegarse de la información de su interés, se le proporciona los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia en Jefatura de Gobierno**, para los efectos legales que haya lugar:

Unidad de Transparencia en Jefatura de Gobierno:

Titular: Mtro. Silverio Chávez López

Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro,

Cuauhtémoc

Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529 y 5345-8000 Ext. 1360 **Correo electrónico:** oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes" ... (Sic).

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_A DMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf (Consultado el 05/05/2022)

¹ Disponible en:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

..." (sic)

III. Ampliación. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

IV. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública. En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 56279700 Ext. 55802 Sin otro particular por el momento, quedo de Usted Atentamente LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL. *LQO" (Sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/483/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C" y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado en los siguientes términos:

"

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21,22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría De Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil, quien mediante oficio SCG/OICSGIRPC/0256/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, signado por el Titular del órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

"se informa que por lo que hace a "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local" (sic), se informa este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México no genera o administra la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara" (sic)

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley Transparencio, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere al peticionario dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto, con fundamento en el artículo 12 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		
Responsable de la UT:	Mtro. Silverio Chávez López	
Dirección:	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc.	
Teléfono:	55-5345-8000 Ext. 1529 55-5345-8000 Ext. 1360	
Correo electrónico:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx	

Ahora bien, por lo que hace a "...por irregularidades cometidas por la empresa DNV. inclusive en sus contralorías internas expedientes por línea 12 estado que guardan cada uno" (sic), se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Fiscalizador se tienen detectadas 0 (CERO) irregularidades cometidos por la empresa DNV por línea 12, derivado de lo



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

anterior, se precisa que cuando de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida, no obtuvieron resultado alguno, por lo que, **su respuesta es igual a cero**, visto ello, resulta aplicable invocar el **Criterio 18/13** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de lo información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia SCG/OICSGIRPC/0256/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos anteriormente.
- c) Oficio con número de referencia SCG/DGRA/1001/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades de esta Dirección General, específicamente, la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; bajo esa tesitura, se informa que **NO OBRAN ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LO SOLICITADO.**

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos: el cual implica, entre otras cosas. que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otro lado, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó:

Al respecto de lo solicitado, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección, se informa, que no se localizó antecedente de denuncias relacionadas con lo solicitado.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos: el cual implica, entre otras cosas. que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

..." (sic)

V. Presentación del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"el doc adjunto acredita que si tiene lo solicitado" (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó copia de una nota periodística de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, intitulada "Madre de Brandon denuncia a funcionarios de la Línea 12 del Metro por accidente".

VI. Turno. El seis de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2934/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión. El nueve de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2934/2022.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SCG/UT/451/2022, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

" . . .

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficios SCGCDMX/DGNAT/262/2022 de fecha 20 de junio de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 21 de junio de 2022, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Tecnico, SCG/DGRA/1185/2022 de fecha 17 de junio de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 20 de junio de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICS/0553/2022 de fecha 23 de junio de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 24 de junio de 2022, signado por la Directora de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "B", quienes procedieron a realizar las manifestaciones siguientes:

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción 11, 192, 193, 196, fracción III y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa la siguiente:

La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Controlaría General de la Ciudad de México, conforme a las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

de México, en el artículo 133 fracción V, es competente, entre otras cosas para: "Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de impedimento a licitaciones, concursantes, proveedores y contratistas, previstos en la legislación en materia de Adquisiciones y Obras Públicas, a efecto de determinar la sanción, proceder a la notificación de la resolución; y en su caso, firmar y gestionar la publicación en la Gaceta Oficial, del aviso por el que se hace del conocimiento público, el respectivo impedimento decretado".

En atención a lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, así como en las unidades de apoyo técnico operativo a su cargo y de conformidad con lo dispuesto el artículo 6, fracción XIV, XV, XVI y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual define a los documentos como aquellos que se encuentren en sus archivos; es decir, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento, Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen, se advierte que no se localizó ningún documento, ni expediente relativo a denuncias por parte de cualquier área de la Administración Pública de la Ciudad de México, ni de las Alcaldías por irregularidades cometidas por la empresa DNV

No obstante, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que los procesos que esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico ha iniciado y que culminó con algún impedimento pueden ser consultados en el DIRECTORIO DE PROVEEDORES CONTRATISTAS IMPEDIDOS, visibles en los siguientes links:

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/consultaAdquisiciones.php

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/consultaObras.php



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Personas físicas y morales sancionadas por el Comité Central, Comité Delegacional y Comité de las Entidades, en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.

http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/consultaPerfisicas.php

Situación que se hace de su oportuno conocimiento, para los efectos procedentes." (Sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Contestación de Agravios

A efecto de otorgar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.2934/2022, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no puede ampliar su solicitud de información mediante el recurso de revisión, y en el caso concreto, de la lectura integral a la solicitud de origen y al agravio en cuestión se puede observar que el ahora recurrente, pretende ampliar su solicitud mediante el recurso de revisión interpuesto, pues en la solicitud primigenia en ningún momento fueron señalados los hechos referidos en el documento adjunto con el ahora recurrente que pretende hacer valer sus agravios; en tal sentido, se solicita sobreseer el presente recurso por los hechos novedosos que refiere el ahora recurrente.

No obstante, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/1001/2022, mediante el cual se señaló:

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades de esta Dirección General, específicamente, la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; bajo esa tesitura, se informa que **NO OBRAN ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LO SOLICITADO.**

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA1), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité` de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por otro lado, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó:

Al respecto de lo solicitado, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección, se informa, que no se localizó antecedente de denuncias relacionadas con lo solicitado.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA1), el cual establece:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En tal sentido, atendiendo al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.2934/2022, la Dirección de Substanciación y Resolución informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; bajo esa tesitura, se confirma la respuesta emitida por esta Dirección respecto a la Solicitud de Información Pública 090161822001129, en el sentido de que NO OBRAN ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LO SOLICITADO.

Aunado a lo anterior, de una **nueva búsqueda realizada** a los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, al día de hoy 17 de junio de 2022, se reitera que **NO SE CUENTAN CON ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS POR IRREGULARIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA DNV**.

A su vez, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, señaló:

De acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y se hace de su conocimiento que derivado de una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección, se reitera que **no se localizaron antecedentes relacionados con**



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

lo solicitado por el ahora recurrente.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial:

- 1. Se informa que esta Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2934/2022 a los Órganos Internos de Control en la Secretaría De Gestión Integral De Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Obras y Servicios y Sistema de Transporte Colectivo, por considerar asuntos de su competencia.
- 1.1. Mediante oficio SCG/OICSGIRPC/0315/2022, de fecha veinte de junio del dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Auditoria Operativa, Administrativa y Control Interno, en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría De Gestión Integral De Riesgos y Protección Civil, manifestó lo siguiente:

"Atento a lo anterior, de la literalidad de la solicitud de información pública se advierte que el requirente solicita "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local por irregularidades cometidas por la empresa DNV, inclusive en sus contralorías internas expedientes por línea 12", en la tesitura, este Organo Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, confirma la respuesta enviada a través del similar SCG/OICSGIRPC/0256/2019, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, en la que se informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano Fiscalizador se tienen detectadas 0 (CERO) irregularidades cometidas por la empresa DNV por línea 12, derivado de lo anterior, se precisa que cuando de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida, no obtuvieron resultado alguno, por lo que, su respuesta es igual a cero, visto ello, resulta aplicable invocar el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

Es decir, esta autoridad administrativa no cuenta con ningún expediente aperturado con motivo de alguna denuncia interpuesta por irregularidades cometidas por la empresa DNV." (Sic)

1.2. Por lo que hace al órgano Interno de Control en la **Secretaría de Obras y Servicios**, mediante oficio **SCGCDMX/OICSOBSE/UD1/0868/2022**, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Respecto al recurso de revisión registrado bajo el número INFOCDMX/RR.IP.2934/2022, notificado a la Secretaría de la Contraloría el 15 de junio del año en curso, por medio del cual el peticionario, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

"el doc adjunto acredita que si tiene lo solicitado" (Sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

"copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV. inclusive en sus contralorías internas expedientes por linea12 estado que guardan cada uno." (Sic)

Ahora bien, la documentación que se encuentra agregada al recurso de mérito, resulta ser la siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:



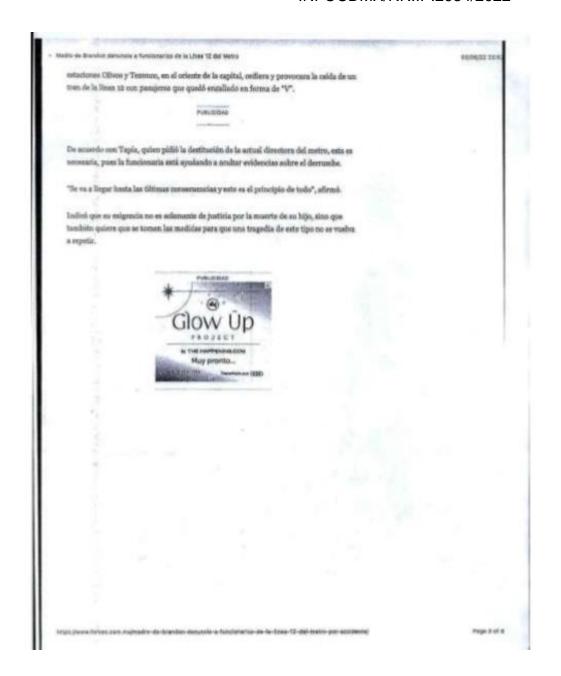


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:



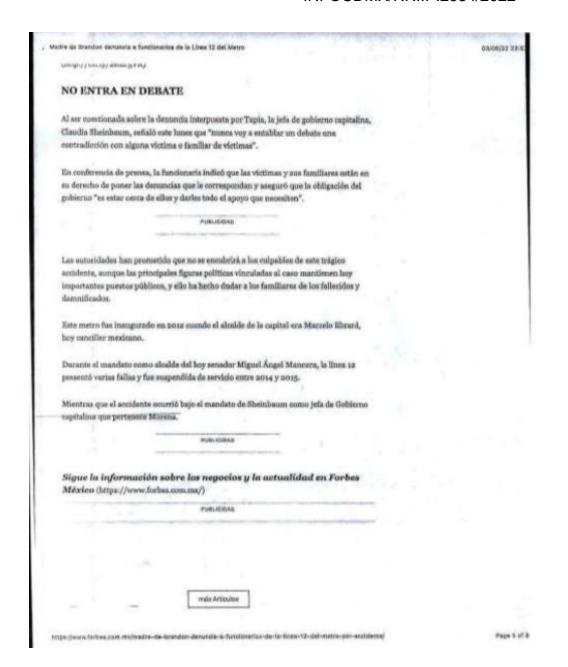


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

fre de Brandon denuncia a funcionarios de la Lines 1			02/04/23 23:8	
Siguientes artículos				
(69 507 6076070)	Actualided			
	Ortpa://www.furbes.com.eu/actualidad/) Bebé de dos meses recibe trasplante			
	cardiaco pionero (https://www.forbes.com.mx/bebe-de- dos-meses-recibe-trasplante-cardiaco- pionero/)			
- Origo://www.furbes.com.ms/bebe-de-das-	the father that (hope /home/sches.com ess/esther/tobersset))			
more-eache-translatte-sacifico-platers/)	Si oase aleanino para misur a mio lalida que mensitar tragilantes de estrucios y sun demestado proportios pera mar d		5	
También te puede interesar				
75-644	Mich Charles Committee Com	CK Min		
	Mixico (https://www.forbus.com.aux/gobieruo-d			
por Line	ifica de mezquina la rescisión de contrato a 12 (https://www.forbes.com.mx/pan-ca s-de-contrato-de-cdmx-con-dnv-por-linea	lifica-de-menquina-la-		
El PAN as	eguré que la unulución del contrato con la empresa de la Linaa 12 resentra ento	DNV pera investigar of		
(https://www.fiches.com.ma/pun- railites de conspilna-la-reschioa- de contrata-de-citrus can-day-pue-	Se al little as investors auto			
linea-ts/)				

			i.	
			Qi.	
Ditta //www.forbes.com.ms/fotogoleta-macker resiscom y pecus arantes-un ana-desposa-da-cula de-la-linea-ul-dal-metro/)	Justicia-por-lineo-18/)	(https://www.fusbes.com.cos/i impotacion-contro-10-persons an-la-lines-10/I		
Negocios (Http://Wow.forbes.com.mx/Negocios/)	Negocioe (Hitps://Www.furbes.com.ms/Negocios/)	Negocios (Bitps://Www.forbes.com.mx/Negocios.		
Fotogalería: Muchos reclamos y pocos avances, un año después de colapso di Línea 12 del metro (https://www.forbes.com.mx/fotogale muchos-reclamos-y-pocos-avances-ur	e la considera que si hay justicia por Línea 12 eria- Ottus://www.forbes.com.mx/aur-	Piscalía formulará imputación cont 40 personas por el accidente en la Linea 12 (https://www.forbes.com.mx/fisca		
anc-despues-de-colapso-de-la-linea-i del-metro/)	2- consideru-que-si-hay-justicia-por- linea-12/)	formulara-imputacion-contra-10 personas-per-el-accidente-en-la- linea-12/)		
			j.	
			1	
			0.	

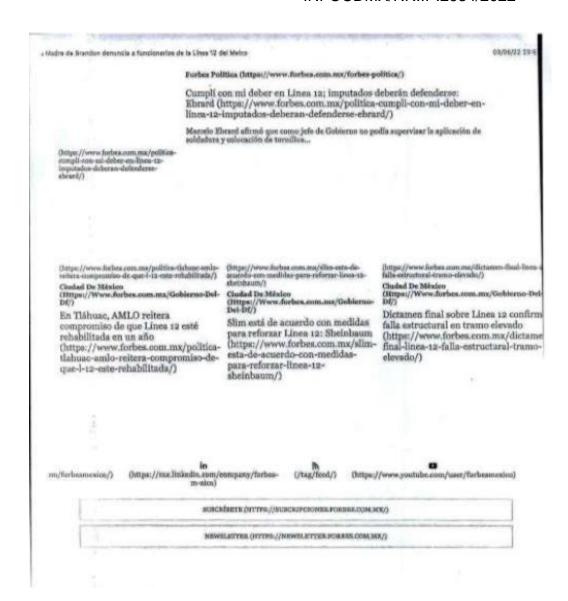


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022



De la nota periodística agregada en el recurso que se atiende, se observa que la misma



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

refiere que:

"... de ... denuncia a funcionarios de la Línea 12 de Metro por accidente

(...)

EFE. -..., madre de ..., el menor que murió en el accidente de la línea 12 del Metro, pidió este lunes la destitución de la Directora de Sistema de Transporte Colectivo transporte, Florencia Serranía, y otros funcionarios.". (Sic).

Ergo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a emir las siguientes:

MANIFESTACIONES

Sobre el particular, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales, no se localizó alguna denuncia interpuesta por la Ciudadana ..., madre del menor fallecido en el accidente de la línea 12 del Metro de nombre ..., en la que se haya solicitado la destitución de la otrora Directora de Sistema de Transporte Colectivo, Florencia Serranía, y otros funcionarios.

En virtud de lo anterior, se deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es así, por lo contemplado en la fracción III del artículo 248 y fracción III del artículo 249 de la citada Ley de Transparencia, y cuyo texto indica lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Énfasis Añadido.

No obstante, lo anterior y garantizando el Derecho de Acceso a la información y actuando bajo el principio de Máxima Publicidad observado en la **Ley de**



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, informa a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Fiscalizador, se localizó la información consistente en diversos expedientes administrativos con nomenclatura CI/SOS/D/0228/2014, y de las auditorias 17G, 18G, 20G, 21G y 12I, relacionadas con la Línea 12 bajo los expedientes CI/SOS/A/0128/2014, CI/SOS/A/0162/2014, CI/SOS/A/0188/2015, CI/SOS/A/0298/2015 y CI/SOBSE/A/050/2018, dichos expedientes se encuentran en trámite, es decir, aún no se cuenta con una resolución firme de dichos expedientes dado que se interpuso Juicio de Nulidad en cada uno de los expedientes, así como el expediente OIC/SOBSE/D/143/2022, que se encuentra en etapa de investigación.

Por último, se informa que por lo que hace a "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV..." (Sic), tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, se tiene que no se cuenta con copia de oficios o denuncias recibidas por el poder ejecutivo local, ni expedientes relativos a irregularidades cometidas por la empresa DNV.

De lo expuesto, a usted LIC. ENRIQUE MONDRAGÓN AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegatos.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se emita la resolución correspondiente.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a **Ustedes Comisionados Ciudadanos**, integrantes del **Pleno** del **Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 248, fracción III, 249, fracción III, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios en el Recurso de Revisión RR.IP.2934 relacionado con la solicitud de información pública con folio 090161822001129, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este Órgano Fiscalizador. "(Sic)

1.3. Por lo que hace al Órgano Interno de Control en **Sistema de Transporte Colectivo**, mediante oficio **SCGCDMX/OICSTC/0762/2022**, de diecisiete de junio del dos mil veintidós, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

siguiente:

"Me refiero al Recurso de Revisión RR.IP.2934, derivado de la solicitud de información pública 090161822001129, remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual requiere que de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y alegatos en el Recurso de Revisión mencionado.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **243** fracciones **II** y **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a emitir las manifestaciones, el ofrecimiento de pruebas y alegatos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En el Recurso de Revisión RR.IP.2934, se realizan las siguientes manifestaciones:

"el doc adjunto acredita que si tiene lo solicitado" (Sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Ahora bien, la cementación que se encuentra agregada al recurso de mérito, resulta ser la siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:



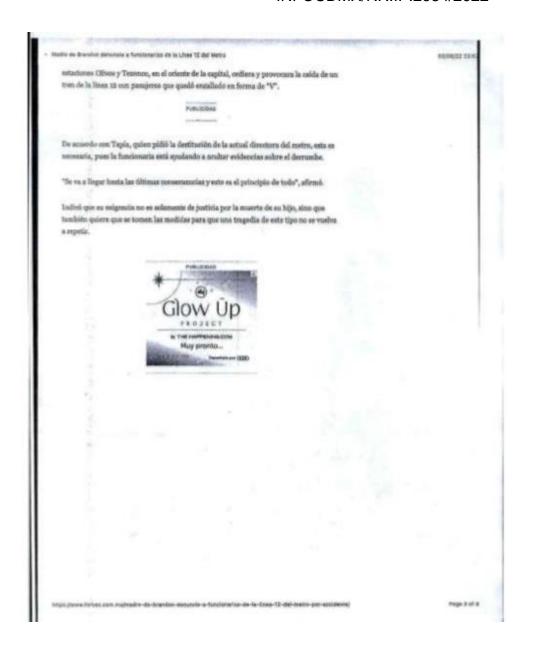


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:



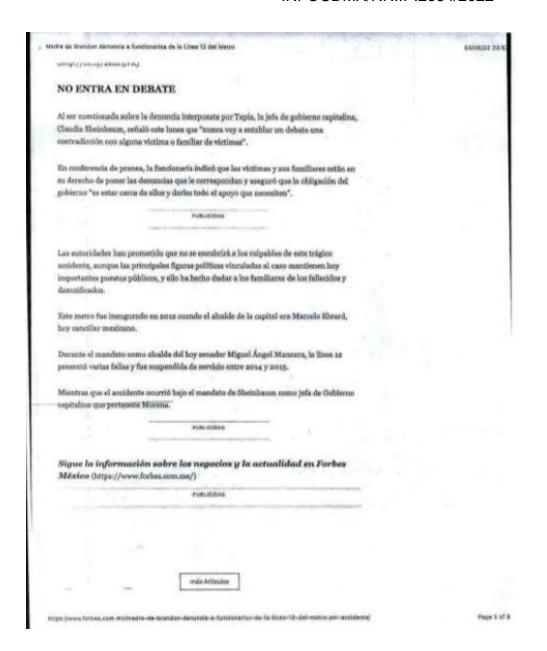


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:



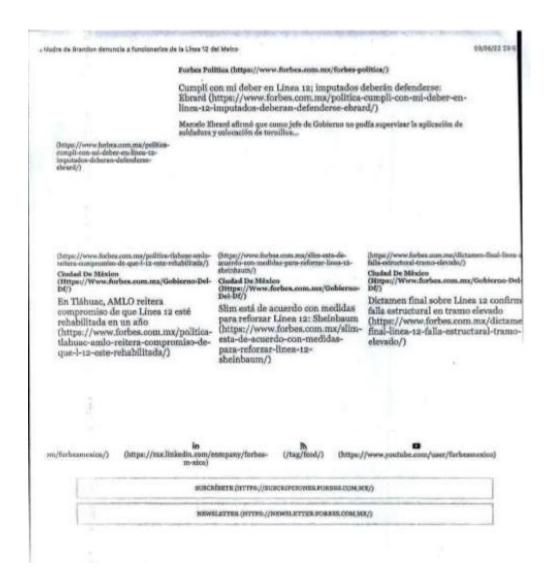


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022



De la nota periodística agregada en el recurso que se atiende, se observa que la misma refiere que:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

"... de ... denuncia a funcionarios de la Línea 12 de Metro por accidente

(...)

EFE. -..., madre de ..., el menor que murió en el accidente de la línea 12 del Metro, pidió este lunes la destitución de la Directora de Sistema de Transporte Colectivo transporte, Florencia Serranía, y otros funcionarios. ". (Sic).

Ergo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a emir las siguientes:

MANIFESTACIONES

Sobre el particular, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales, no se localizó alguna denuncia interpuesta por la Ciudadana..., madre del menor fallecido en el accidente de la línea 12 del Metro de nombre ..., en la que se haya solicitado la destitución de la otrora Directora de Sistema de Transporte Colectivo transporte, Florencia Serranía, y otros funcionarios.

En virtud de lo anterior, se deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es así, por lo contemplado en la fracción III del artículo 248 y fracción III del artículo 249 de la citada Ley de Transparencia, y cuyo texto indica lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. Énfasis Añadido.

No obstante, lo anterior y garantizando el Derecho de Acceso a la información y actuando bajo el principio de Máxima Publicidad observado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, informa a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Fiscalizador, se localizó la información consistente en dos expedientes administrativos con nomenclatura CI/STC/D/0085/2021 y CI/STC/0116/2021, derivado del incidente ocurrido por el colapso de una trabe de la Línea 12, dichos expedientes se encuentran en etapa de investigación.

Por último, se informa que por lo que hace a "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV ..." (Sic), tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, se conoció que no se cuenta con copia de oficios o denuncias recibidas por el poder ejecutivo local, ni expedientes relativos a irregularidades cometidas por la empresa DNV.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a **Ustedes Comisionados Ciudadanos**, integrantes del **Pleno** del **Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 248, fracción III, 249, fracción III, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en el Recurso de Revisión RR.IP.2934 relacionado con la solicitud de información pública con folio 090161822001129, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este Órgano Fiscalizador. "(Sic)

- 2. Se adjuntan al presente, los oficios SCG/OICSGIRPC/0315/2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, SCGCDMX/OICSOBSE/UDI/0868/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós y SCGCDMX/OICSTC/0762/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, suscritos por los Titulares de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Obras y Servicios y Sistema de Transporte Colectivo, con el que da respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/R.IP.2934/2022, el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/483/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós y el oficio SCG/OICSGIRPC/0256/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con los que se dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161821001129.
- **3.** Se agregan las respuestas complementarias proporcionadas por los Órganos internos de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y Sistema de Transporte Colectivo.
- **4.** Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por desechado el Recurso de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Revisión INFOCDMX/RR.IP.2934/2022, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por todo lo anterior, es importante señalar que las Unidades Administrativas reiteran la respuesta primigenia, toda vez que con relación a "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV." (sic), la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante la Dirección de Substanciación y Resolución y la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó que "NO OBRAN ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LO SOLICITADO "(sic).

Aunado a lo anterior y a fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información y derivado de la información contenida en el documento que adjuntó el Recurrente al medio de impugnación que nos ocupa, se turnó la solicitud a la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** para que en el ámbito de sus atribuciones diera respuesta a la solicitud que nos ocupa, quién informó que "no se localizó ningún documento, ni expediente relativo a denuncias por parte de cualquier área de la Administración Pública de la Ciudad de México, ni de las Alcaldías por irregularidades cometidas por la empresa DNV" (sic)

Ahora bien por lo que hace a "inclusive en sus contralorías internas expedientes por linea12 estado que guardan cada uno '(sic) la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informó mediante el Órgano Interno de Control en la Secretaría De Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil, que "de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Organo Fiscalizador se tienen detectadas 0 (CERO) irregularidades cometidas por la empresa DNV por línea 12" (sic); así mismo el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, informa mediante respuesta complementaria, que "después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Organo Fiscalizador, se localizó la información consistente en diversos expedientes administrativos con nomenclatura CI/SOS/D/0228/2014, y de las auditorías 17G, 18G, 20G, 21G y 12I, relacionadas con la Línea 12 bajo los expedientes CI/SOS/A/0128/2014, CI/SOS/A/0162/2014, CI/SOS/A/0188/2015, CI/SOS/A/0298/2015 y CI/SOBSE/A/050/2018, dichos expedientes se encuentran en trámite, es decir, aún no se cuenta con una resolución firme de dichos expedientes dado que se interpuso Juicio de Nulidad en cada uno de los expedientes, así como el expediente OIC/SOBSE/D/143/2022, que se encuentra en etapa de investigación."(sic); por cuanto hace a el Órgano Interno de Control en Sistema de Transporte Colectivo informó mediante respuesta complementaria, que "después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Organo Fiscalizador, se localizó la información consistente en dos expedientes administrativos con nomenclatura CI/STC/D/0085/2021 y CI/STC/0116/2021, derivado del incidente ocurrido por el colapso de una trabe de la Línea 12, dichos expedientes se encuentran en etapa de investigación." (sic)

Respecto a En cuanto a la queja del solicitante mediante la cual anexa una nota periodística



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

en la que se señala que la madre de un menor que murió en el accidente de la Líena 12 del metro, pidió la destitución de la Directora del Sistema de Transporte Colectivo y otros funcionarios la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial manifestó mediante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y el órgano Interno de Control en Sistema de Transporte Colectivo que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales, no se localizó alguna denuncia interpuesta por la Ciudadana ..., madre del menor fallecido en el accidente de la línea 12 del Metro de nombre ..., en la que se haya solicitado la destitución de la otrora Directora de Sistema de Transporte Colectivo, Florencia Serranía, y otros funcionarios."(sic).

En este sentido, se demuestra que la respuesta emitida por este sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad debido a que en la misma existe concordancia entre el requerimiento formulado y la información entregada por el sujeto obligado y se refieren todos de los puntos solicitados.

Par mejor proveer, a continuación se transcribe el criterio 02-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma al otorgar la respuesta al solicitante, sin menoscabo de su Derecho de Acceso a la Información, siempre atendiendo a lo establecido en el marco normativo.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley en comento se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que expuesto lo anterior este recurso ha quedado sin materia.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SCG/DGCOICS/DGCOICS"C"/483/2022 de fecha 11 de mayo de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 12 de mayo de 2022, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C" y el oficio SCG/DGRA/1001/2022 de fecha 20 de mayo de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 23 de mayo de 2022, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/UT/450/2022** de fecha 24 de junio de 2022, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le fue remitida la respuesta complementaria al correo electrónico proporcionado por el solicitante, enviado el 24 de junio de 2022.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los oficios SCG/DGRA/1185/2022 de fecha 17 de junio de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 20 de junio de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICS/0553/2022 de fecha 23 de junio de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 24 de junio de 2022, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

CUARTO. LA **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha **24 de junio de 2022**, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte de este Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **SOBRESEER** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidades que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/483/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C" y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente IV de la presente resolución..
- b) Oficio con número de referencia SCG/OICSGIRPC/0256/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- c) Oficio con número de referencia SCG/DGRA/1001/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente IV de la presente resolución.
- d) Oficio con número de referencia SCG/UT/450/2021, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual comunicó lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

"

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/R.IP.2934/2022** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico emitieron respuestas complementarias a través de los siguientes oficios:

- Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/951/2022 de fecha 23 de junio de 2022 y recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"
- Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/630/2022 de fecha 20 de junio de 2022 y recibido en esta Unidad de Transparencia el 23 de junio de 2022, signado por la Directora de coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C"
- Oficio SCGCDMX/DGNAT/262/2022 de fecha 20 de junio de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 21 de junio de 2022, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico

Se adjuntan al presente los oficios señalados.

En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 56279700 Ext. 54062 o 55802

..." (sic)

- e) Oficio con número de referencia SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/630/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de Internos de Control Sectorial "C" y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- f) Oficio con número de referencia SCGCDMX/OICSTC/0778/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscritos al sujeto obligado,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.

- g) Oficio sin número de referencia mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial del sujeto obligado proporcionó respuesta complementaria en los términos descritos en el inciso e) del presente antecedente.
- h) Oficio con número de referencia SCG/DGCOICS"A"/951/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", y dirigido a Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- i) Oficio con número de referencia SCGCDMX/OICSOBSE/UDI/0869/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- j) Oficio con número de referencia SCGCDMX/DGNAT/262/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- k) Correo electrónico de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al hoy recurrente, al correo electrónico señalado por éste para efectos de notificaciones, mediante el cual envió respuesta complementaria.
- I) Oficio con número de referencia SGC/DGCOICS/0553/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

- m) Oficio con número de referencia SCG/OICSGIRPC/0315/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- n) Oficio con número de referencia SCGCDMX/OICSOBSE/UDI/0868/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscrito al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- o) Oficio con número de referencia SCGCDMX/OICSTC/0762/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- p) Oficio con número de referencia SCG/DGCOICS"A"/951/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- q) Oficio con número de referencia SCGCDMX/OICSOBSE/UDI/0869/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

- r) Oficio con número de referencia SCG/DGRA/1185/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito.
- s) Correo electrónico de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al hoy recurrente, al correo electrónico señalado por éste para efectos de notificaciones, mediante el cual envió los alegatos de las áreas administrativas correspondientes.
- t) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Cierre de instrucción. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

VII. Cierre. El once de julio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.²

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

_

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- 2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- **3.** En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.
- **4.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- **5.** La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

- a) Solicitud de Información. El particular requirió "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV. inclusive en sus contralorías internas expedientes por linea 12 estado que guardan cada uno". (sic)
- b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, en primera instancia manifestó ser parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

mérito, e informó que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México también tiene competencia para conocer de la información solicitada, proporcionando los datos de contacto correspondientes de su Unidad de Transparencia.

Por otra parte, por conducto de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C" y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:

➢ El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, señaló que por lo que hace a *copia de oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local*, no genera o administra la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante, invocando lo establecido en el Criterio 13/17³ emitido por el Pleno del INAI.

En virtud de lo anterior, sugirió se dirigiera la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para que se pronunciara al respecto.

Asimismo, con relación a *irregularidades cometidas por la empresa DNV. inclusive en sus contralorías internas expedientes por línea 12 estado que guardan cada uno,* informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se tienen detectadas 0 (CERO) irregularidades

³ Disponible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

cometidos por la empresa DNV por línea 12, invocando el Criterio 18/13⁴ emitido por el Pleno del INAI.

- ➤ La Dirección General de Responsabilidades Administrativas a través de la Dirección de Substanciación y Resolución, así como la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó que no obran antecedentes relacionados con lo solicitado, así como que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no se localizó antecedente de denuncias relacionadas con lo solicitado.
- Así, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que obre la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado por el criterio 07/17⁵ emitido por el Pleno del INAI.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular no se agravió por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado, por lo que dicho aspecto se tiene como **consentido tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.
..."

47

⁴ Disponible en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-13.docx

⁵ Disponible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074622000504** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la misma no cumplió con los extremos de la Ley tal como será analizado más adelante, razón por la cual no se actualiza la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, **el agravio subsiste.**



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- - -

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados <u>entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.</u> La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

• El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al
 poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones
 y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los
 indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo
 los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Ahora bien, cabe señalar que en atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada,** el sujeto obligado, mediante oficio número SCG/UT/451/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", amplió la búsqueda de la información solicitada, en los siguientes términos:

✓ La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico indicó que no se localizó ningún documento, ni expediente relativo a denuncias por parte de cualquier área de la Administración Pública de la Ciudad de México, ni de las Alcaldías por irregularidades cometidas por la empresa DNV.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

- ✓ La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de la Dirección de Substanciación y Resolución manifestó que, de una nueva búsqueda realizada a sus archivos, a la fecha de 17 de junio de 2022, se reitera que no se cuentan con antecedentes de procedimientos instruidos por irregularidades en contra de la empresa DNV.
- ✓ Por su parte la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, reiteró que no se localizaron antecedentes relacionados con lo solicitado por el ahora recurrente.
- ✓ La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención el medio de impugnación que nos ocupa a los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Obras y Servicios y Sistema de Transporte Colectivo, las cuales señalaron lo siguiente:
 - El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, reiteró lo manifestado en respuesta inicial y precisó que no cuenta con ningún expediente aperturado con motivo de alguna denuncia interpuesta por irregularidades cometidas por la empresa DNV.
 - El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, precisó que por lo que hace a "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV..." (Sic), tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, se tiene que no se cuenta con copia de oficios o denuncias recibidas por el poder ejecutivo local, ni expedientes relativos a irregularidades cometidas por la empresa DNV.
 - Asimismo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta ese Órgano Fiscalizador,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

se localizó la información consistente en diversos expedientes administrativos con nomenclatura CI/SOS/D/0228/2014, y de las auditorías 17G, 18G, 20G, 21G y 12I, relacionadas con la Línea 12 bajo los expedientes CI/SOS/A/0128/2014, CI/SOS/A/0162/2014, CI/SOS/A/0188/2015, CI/SOS/A/0298/2015 y CI/SOBSE/A/050/2018, dichos expedientes se encuentran en trámite, es decir, aún no se cuenta con una resolución firme de dichos expedientes dado que se interpuso Juicio de Nulidad en cada uno de los expedientes, así como el expediente OIC/SOBSE/D/143/2022, que se encuentra en etapa de investigación.

- El Órgano Interno de Control en Sistema de Transporte Colectivo, precisó que por lo que hace a "copia de los oficios, denuncias que recibió por el poder ejecutivo local, por irregularidades cometidas por la empresa DNV ..." (Sic), tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, se conoció que no se cuenta con copia de oficios o denuncias recibidas por el poder ejecutivo local, ni expedientes relativos a irregularidades cometidas por la empresa DNV.
- Asimismo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizó la información consistente en dos expedientes administrativos con nomenclatura CI/STC/D/0085/2021 y CI/STC/0116/2021, derivado del incidente ocurrido por el colapso de una trabe de la Línea 12, dichos expedientes se encuentran en etapa de investigación.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia, toda vez que si bien amplió la búsqueda de la información solicitada, únicamente mencionó los expedientes administrativos con los que cuenta **sin entregar la expresión documental**, lo cual es del interés del recurrente.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral De Riesgos y Protección Civil, informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta se tienen detectadas 0 (CERO)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

<u>irregularidades cometidas por la empresa DNV por línea 12</u>, por lo que resulta aplicable invocar el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI.

No obstante lo anterior, no hizo un pronunciamiento expreso respecto de aquellos expedientes por la Línea 12, tal como se advierte en el documento anexo al escrito del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral De Riesgos y Protección Civil, se pronuncie expresamente de lo solicitado respecto de los expedientes iniciados por la Línea 12, sin limitarse a aquellos iniciados por irregularidades cometidas por la empresa DNV.
- Entregue los expedientes administrativos señalados por los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y Sistema de Transporte Colectivo.
- ¥ En caso de que la documentación contenga información que deba ser resguardada, deberá ser sometida ante el Comité de Transparencia y, en su caso, deberá entregar versión pública.
- Para el caso de entregar versión pública de la información, se deberá acompañar de copia del Acta del Comité de Transparencia que lo sustente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2934/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

APGG